

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
No.20001-31-10-001-2021-000105-00

Valledupar Cesar, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio de matrimonio Católico y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por la señora MARLA PÉREZ CAMELO en contra del señor WISTHON LÓPEZ PEINADO

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíqueseles al demandado WISTHON LÓPEZ PEINADO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan concepto.

Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Autorícese la residencia separada de los cónyuges

SEXTO: De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. se ordena el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada.

a)-Casa ubicada en la calle 7E Número 23-64 Barrio Villa Concha III etapa Matricula No. 190-108997 de Valledupar cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la demanda. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SÉPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo

establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7452fa3e31f24f8fa9d86f603fc1356058d901d4a5a92447996c806791649da**
Documento generado en 18/06/2021 10:07:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>